



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1501 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno y funciones relacionadas al régimen académico.

Referencia : Oficio N° 4597/DGA/OGRRHH/2018.

Fecha : Lima, **10 OCT. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos consulta a SERVIR sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno y funciones relacionadas al régimen académico.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRHH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios sujetos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria**

- 2.4 En principio, es de recordar que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre ellos los sujetos régimen especial de la Ley N° 30220, Ley





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Universitaria (en adelante, LU), no están comprendidos en la LSC; sin embargo se rigen supletoriamente el régimen disciplinario, se aplica supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la LSC.

- 2.5 Por tanto, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por la LU, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, el régimen disciplinario de la LSC.
- 2.6 Ahora bien, a través en el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, se precisó entre otros lo siguiente:

“(…)

- 2.4 *Teniendo en consideración lo desarrollado en el numeral 2.3 del presente informe, al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo Nos. 276, 728 o 1057, según corresponda.*

*Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.” (Énfasis es nuestro).*

- 2.7 Por su parte, a efectos de complementar lo antes señalado, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

- 3.1 *El artículo 132º (de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda. (Agregado es nuestro)*



<sup>1</sup> Al que hace referencia el propio consultante.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*Así, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria."*

- 2.8 En suma, de acuerdo a los informes antes citados, se concluye que el régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente. Por su parte, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente<sup>2</sup>.
- 2.9 Por otra parte, es de recordar que el artículo 91º de la LU establece que: "*Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.*"; asimismo, el artículo 89º establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones., c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se imponen previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.
- Asimismo, de acuerdo a los artículos 92º y 93º de la LU, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo a la jerarquía del servidor o funcionario).
- 2.10 En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.
- 2.11 Finalmente, es importante establecer que la figura de la Secretaría Técnica del PAD prevista en el régimen disciplinario de la LSC, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los docentes universitarios sujetos a la LU.

## Conclusiones

El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en el caso de las funciones de gobierno, la LU no ha establecido expresamente como requisito para los cargos de Secretario General y Director General de Administración, el tener la condición de docente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente

- 3.2 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.
- 3.3 La figura de la Secretaría Técnica del PAD prevista en el régimen disciplinario de la LSC, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los docentes universitarios sujetos a la LU.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL